

Pablo Hooper Ramírez, Alberto Pliego Beguerisse, Rodrigo Guerrero Díaz

Nuevo Reglamento de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

A casi seis años de la expedición de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el 28 de abril de 2026 se publicó su Reglamento. Con ello, se sustituye el marco reglamentario que seguía correspondiendo a la anterior Ley de la Propiedad Industrial y se incorpora una regulación más alineada con las figuras, procedimientos y herramientas introducidas en los últimos años.

Más que una actualización formal, el nuevo Reglamento tiene implicaciones prácticas relevantes para quienes gestionan, explotan o defienden derechos de propiedad industrial en México. Entre otros aspectos, precisa reglas para la tramitación electrónica ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI"), desarrolla procedimientos en materia de invenciones y signos distintivos, regula nuevas herramientas de observancia y crea bases específicas para la transferencia de tecnología y la solución alternativa de controversias.

El nuevo Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 2026, esto es, a los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de esa fecha quedará abrogado el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en 1994. El nuevo ordenamiento pasa de un régimen reglamentario de 79 artículos a uno de 202 artículos, lo que refleja no solo una actualización operativa, sino el desarrollo de nuevas figuras y procedimientos incorporados por la legislación vigente.

Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del Reglamento continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. No obstante, los procedimientos administrativos en trámite podrán acceder, en lo que resulte procedente, a las nuevas disposiciones sobre mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los puntos más relevantes son los siguientes:

Tramitación electrónica y procedimientos de infracción en línea

Uno de los cambios más relevantes es la regulación del procedimiento de declaración administrativa de infracción en línea. A través de este mecanismo, las personas con interés jurídico podrán promover y sustanciar procedimientos de infracción mediante los servicios electrónicos del IMPI.

El Reglamento prevé la integración de expedientes electrónicos, el acceso mediante firma electrónica, la presentación de documentos digitalizados y el reconocimiento de su valor probatorio, equiparándolos, en ciertos casos, a documentos con firma autógrafa. Asimismo, se establece que el servicio electrónico podrá operar las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Desde una perspectiva práctica, esta figura representa un avance importante en la digitalización de los mecanismos de defensa en materia de propiedad industrial. No obstante, su implementación efectiva dependerá de la publicación de un acuerdo técnico que emita el IMPI, el cual deberá emitirse dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor. Dicho acuerdo o los instrumentos administrativos emitidos por el IMPI, según corresponda, deberán especificar, entre otros aspectos, las reglas que rigen el portal electrónico, las cuestiones técnicas, las firmas electrónicas reconocidas, las notificaciones electrónicas y la presentación de solicitudes, trámites, anexos y acuses de recibo por medios electrónicos. Asimismo, los usuarios deberán adaptarse a las nuevas reglas sobre firmas electrónicas, notificaciones y gestión de expedientes digitales.

Mecanismos alternativos de solución de controversias

El Reglamento incorpora de manera expresa mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de los procedimientos de declaración administrativa de infracción. El IMPI podrá promover soluciones conciliatorias y designar personas facilitadoras para conducir estos procedimientos en sede administrativa.

La conciliación podrá llevarse a cabo antes de que se emita resolución definitiva, siempre que no se afecten derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público. Los convenios que se celebren podrán tener efectos vinculantes entre las partes y, una vez ratificados, adquirir carácter de cosa juzgada administrativa.

Este cambio puede modificar de forma relevante la estrategia de litigio en materia de infracciones, al abrir una vía institucional para concluir controversias sin necesidad de esperar una resolución de fondo.

Nuevas reglas para patentes y solicitudes provisionales

En materia de invenciones, el Reglamento desarrolla reglas aplicables a la solicitud provisional de patente, figura derivada de las reformas recientes a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y sin antecedente en el Reglamento anterior. Esta figura permite presentar una descripción inicial de la invención para asegurar una fecha de presentación, siempre que la materia posteriormente reivindicada guarde relación estricta con lo soportado originalmente. La materia adicional que no esté contenida en la solicitud provisional no gozará del beneficio de dicha fecha.

Asimismo, el Reglamento incorpora herramientas orientadas a evitar la pérdida de derechos por cuestiones procedimentales. Entre ellas destacan la restauración del derecho de prioridad, el restablecimiento de derechos de solicitudes que hubieren sido abandonadas o desechadas, y la posibilidad de subsanar, durante el examen de fondo, ciertas omisiones relacionadas con divulgaciones previas cuando el IMPI cite una publicación como impedimento para el otorgamiento. Estas figuras pueden resultar relevantes para solicitantes con portafolios internacionales o con estrategias de protección sujetas a plazos estrictos.

Por otra parte, el Reglamento regula el procedimiento de emisión de resolución obligatoria de patentes o registros, estableciendo la información que debe proporcionar la persona solicitante y los periodos que no serán computables para determinar si existió demora atribuible al IMPI. Complementariamente, se desarrollan reglas sobre retrasos razonables y ajuste de vigencia, lo que puede ser relevante en casos en los que existan demoras no imputables al solicitante y, en particular, en sectores donde la vigencia efectiva de la patente tiene un impacto comercial significativo.

El Reglamento también incorpora una obligación relevante para invenciones vinculadas con recursos genéticos, material biológico y conocimientos tradicionales asociados. Cuando la invención reivindicada esté basada en recursos genéticos, deberá divulgarse el país de origen o la fuente de dichos recursos; y, cuando esté basada en conocimientos tradicionales asociados, deberán identificarse los pueblos indígenas o comunidades locales que los proporcionaron. Si la persona solicitante desconoce esta información, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad. Asimismo, se prevén reglas específicas relacionadas con el depósito de material biológico.

Este nuevo requisito resulta particularmente relevante, ya que se deberán documentar desde etapas tempranas el origen de los recursos, materiales o conocimientos utilizados en sus procesos de investigación y desarrollo. La falta de trazabilidad sobre estos elementos podría generar requerimientos durante el trámite y afectar los tiempos de obtención de la patente.

En el ámbito farmacéutico, el Reglamento también precisa el contenido del listado de patentes relacionadas con medicamentos alopáticos, incluyendo aspectos como la vigencia de la patente, su correspondencia con la denominación genérica y la nomenclatura aplicable. Además, se establece expresamente que las patentes de proceso no podrán ser incluidas en dicho listado. Este punto puede tener implicaciones relevantes tanto para titulares de patentes como para participantes en el mercado de medicamentos genéricos.

Marcas no tradicionales, distintividad adquirida y convenios de coexistencia

El Reglamento desarrolla reglas específicas para la representación y descripción de marcas no tradicionales, incluyendo signos sonoros, olfativos, de posición, movimiento, multimedia y combinaciones de éstos. Las solicitudes deberán contener una descripción clara y precisa del signo, y podrán acompañarse de soportes materiales o electrónicos.

También se incorporan criterios para acreditar distintividad adquirida o *secondary meaning*. Para ello, el Reglamento exige acreditar el uso prolongado y exclusivo del signo en territorio nacional, conforme a las prácticas comerciales del sector correspondiente, así como la identificación del producto o servicio con el signo y su asociación con la persona fabricante o prestadora del servicio. El Reglamento no establece un plazo mínimo fijo de uso; su acreditación dependerá del mercado y de las circunstancias del caso.

Como medios de prueba, podrán presentarse, entre otros, publicidad en México durante los últimos tres años, encuestas, investigaciones de mercado, estudios sobre la reacción de las personas consumidoras, medios de difusión de la marca y posicionamiento en plataformas electrónicas de resultados indexados. El IMPI conserva la facultad de requerir información adicional y valorar las pruebas presentadas.

Por otra parte, el Reglamento regula por primera vez el contenido mínimo de los consentimientos o convenios de coexistencia de marcas. Estos deberán indicar el origen empresarial de cada signo y los productos o servicios que identifican; incluir, en su caso, limitaciones o exclusiones expresas respecto de determinados productos o servicios; delimitar sectores comerciales o público consumidor cuando corresponda; y contener cualquier otro elemento necesario para evitar confusión o asociación errónea entre los signos.

Nuevas obligaciones en materia de franquicias

El Reglamento también introduce ajustes relevantes en materia de franquicias, particularmente respecto de la información técnica, económica y financiera que debe entregarse al potencial franquiciatario antes de la celebración del contrato.

Bajo el nuevo régimen, dicha información pasa de 10 a 14 requisitos mínimos. Entre los nuevos elementos que deberán informarse se encuentran: si el negocio franquiciado deriva o no de un contrato maestro de franquicia, de desarrollo, multiunidades o similar; los montos generales de pagos y tiempos de retorno de inversión; el número de unidades propias y franquiciadas; y el número de unidades abiertas, reubicadas, traspasadas y cerradas.

Estos requisitos buscan dar mayor transparencia al potencial franquiciatario sobre la estructura contractual, la viabilidad financiera y la estabilidad de la red de franquicias. Para los franquiciantes, implican la necesidad de actualizar sus documentos de información precontractual y verificar que los datos proporcionados sean completos, verificables y consistentes con la operación real de la franquicia.

Registro de Transferencia de Tecnología

El Reglamento crea un Registro de Transferencia de Tecnología administrado por el IMPI. En éste podrán inscribirse, entre otros instrumentos, contratos de licencia, cesiones de derechos de propiedad intelectual, acuerdos de confidencialidad, acuerdos de colaboración en investigación, contratos de consultoría, acuerdos de transferencia de material, proyectos de investigación, acuerdos relacionados con empresas derivadas del ámbito académico, empresas emergentes basadas en investigación y empresas conjuntas.

La inscripción no será requisito de validez entre las partes, pero sí funcionará como condición de oponibilidad frente a terceros. Asimismo, se prevé la existencia de versiones públicas de los actos inscritos, que incluirán la naturaleza del instrumento, la identificación de las partes, los derechos involucrados, su vigencia y el territorio de aplicación.

El IMPI también elaborará catálogos y directorios de tecnologías de libre uso en México, así como de aquellas cuya persona titular solicite publicidad para facilitar su transferencia a terceros.

Consideraciones finales

El nuevo Reglamento representa un paso relevante hacia la modernización del sistema mexicano de propiedad industrial. Además de actualizar reglas operativas que habían quedado rezagadas frente a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, incorpora herramientas que pueden hacer más eficiente la gestión, defensa y explotación de activos intangibles.

El equipo de Propiedad Intelectual de Pérez-Llorca México queda a su disposición para analizar el impacto de estas modificaciones en sus operaciones y apoyar en la implementación de estrategias alineadas al nuevo Reglamento.

Tabla comparativa sobre nuevas incorporaciones en materia de franquicias

No.	Información que debe proporcionarse al potencial franquiciatario	¿Ya existía en el Reglamento anterior?	¿Es nuevo requisito?	Comentario práctico
I	Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la persona franquiciante.	Sí (art. 65, fr. I del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Se mantiene como dato básico de identificación del franquiciante.
II	Descripción de la franquicia.	Sí (art. 65, fr. II del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. La descripción debe ser suficientemente clara para que el potencial franquiciatario comprenda el modelo de negocio.
III	Antigüedad de la empresa franquiciante de origen y, en su caso, franquiciante maestro en el negocio objeto de la franquicia.	Sí (art. 65, fr. III del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Permite al potencial franquiciatario evaluar la trayectoria y experiencia del franquiciante.

IV	Derechos de propiedad intelectual que involucra la franquicia.	Sí (art. 65, fr. IV del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Incluye marcas, patentes, secretos industriales, derechos de autor y demás activos intangibles vinculados al modelo de franquicia.
V	Montos y conceptos de los pagos que la persona franquiciataria debe cubrir a la franquiciante.	Sí (art. 65, fr. V del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Cubre cuotas iniciales, regalías periódicas, contribuciones a fondos de publicidad y cualquier otro pago.
VI	Tipos de asistencia técnica y servicios que la persona franquiciante debe proporcionar a la persona franquiciataria.	Sí (art. 65, fr. VI del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Incluye capacitación, manuales operativos, soporte técnico y demás servicios comprometidos por el franquiciante.
VII	La zona territorial de operación de la franquicia.	Sí (art. 65, fr. VII del Reglamento anterior), aunque con diferencia de redacción.	No	El Reglamento anterior exigía la “definición de la zona territorial de operación de la negociación que explote la franquicia”. La nueva redacción simplifica la referencia. En la práctica, la zona territorial sigue debiendo describirse con suficiente precisión para delimitar el área de operación exclusiva o preferente.
VIII	Derecho de la persona franquiciataria a conceder, o no, subfranquicias a terceras personas y, en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo.	Sí (art. 65, fr. VIII del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Debe indicarse expresamente si el franquiciatario tiene o no derecho a subfranquiciar, y bajo qué condiciones.
IX	Obligaciones de la persona franquiciataria respecto de la información de tipo confidencial que le proporcione a la persona franquiciante.	Sí (art. 65, fr. IX del Reglamento anterior).	No	Sin cambio sustantivo. Cubre obligaciones de no divulgación de know-how, manuales, procesos, información comercial y demás datos confidenciales.

X	Información sobre si el negocio franquiciado deriva, o no, de un contrato maestro de franquicia, de desarrollo, multiunidades o similar.	No existía en el Reglamento anterior.	Sí	Requisito nuevo. Obliga al franquiciante a revelar la estructura contractual bajo la cual opera. El potencial franquiciatario sabrá si el franquiciante es un franquiciante directo (de origen) o si opera bajo un contrato maestro, de desarrollo o multiunidades. Esto es relevante porque en franquicias maestras o de desarrollo, la terminación del contrato maestro puede afectar directamente la operación del franquiciatario.
XI	Las obligaciones y derechos de la persona franquiciataria que deriven de la celebración del contrato de franquicia.	Sí (art. 65, fr. X del Reglamento anterior), aunque con diferencia de redacción.	No (con matiz)	El Reglamento anterior incluía la expresión “en general” (“En general las obligaciones y derechos del franquiciatario...”). El nuevo Reglamento elimina esa expresión, lo que puede interpretarse como una exigencia de mayor exhaustividad en la divulgación de obligaciones y derechos. En la práctica, se recomienda incluir un listado completo, no genérico, de las obligaciones y derechos del franquiciatario.
XII	Los montos generales de los pagos y tiempos de retorno de inversión.	No existía en el Reglamento anterior.	Sí	Requisito nuevo. Obliga al franquiciante a divulgar estimaciones de retorno de inversión. Es el requisito con mayor potencial de riesgo: si la información proporcionada resulta inexacta, incompleta o engañosa, el franquiciatario podría invocarla como base para alegar vicios del consentimiento o responsabilidad civil. Se recomienda incluir supuestos, variables y advertencias expresas sobre el carácter estimativo de estos datos.

XIII	El número de unidades propias y franquiciadas.	No existía en el Reglamento anterior.	Sí	Requisito nuevo. Permite al potencial franquiciatario evaluar la composición de la red. Una proporción alta de unidades propias frente a franquiciadas puede indicar un modelo más controlado; una proporción inversa, mayor dependencia de la red de franquiciatarios. Este dato debe mantenerse actualizado.
XIV	El número de unidades abiertas, reubicadas, traspasadas y cerradas.	No existía en el Reglamento anterior.	Sí	Requisito nuevo. Es un indicador directo de la estabilidad y viabilidad de la red de franquicias. Un alto número de cierres o traspasos puede ser una señal de alerta para el potencial franquiciatario. Este dato también debe mantenerse actualizado y desglosarse de forma clara.

Contactos



Pablo Hooper Ramírez

Socio Propiedad Intelectual

pablo.hooper@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622



Alberto Pliego Beguerisse

Socio Propiedad Intelectual

alberto.pliego@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

Americas ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 08 de mayo de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

perezllorca.com ↗

Pérez-Llorca